

ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE

Este estatuto de FEDACHI corresponde a las siguientes versiones:

1. al texto aprobado en la sesión extraordinaria de su Consejo Superior efectuada el 11.4.1992, reducido a escritura pública otorgada el 29.5.1992 ante el notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, modificado por instrumento público de 9.12.1992 ante el mismo Notario, y aprobada por Decreto nº 1.742, de 28.12.1992, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial nº 34.472, de 22.1.1993;
2. a las modificaciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 17.5.1997, reducida a escritura pública el 22.5.1997 ante el Notario Interino de Santiago don Ismael Ibarra Léniz, que fue aprobada por Decreto nº 421, de 27.4.1998, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial nº 36.073, de 26.5.1998;
3. a las modificaciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 23 de Noviembre de 2002, reducida a escritura pública el 26.11.2002 ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso;
4. al complemento de la modificación de los estatutos de FEDACHI, aprobada unánimemente en esa oportunidad y reducida a escritura pública el 10.4.2003 ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, incorporando a dicha modificación de estatuto todas las normas señaladas por la Ley nº 19.712 y su reglamento, así como las observaciones y sugerencias formuladas por el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Deportes de Chile, reducida a escritura pública el 26.11.2003 ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso y aprobado por Decreto nº 23, de 9.1.2004, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial nº 37.767, de 23.1.2004;
5. a las modificaciones aprobadas por mayoría en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de la Federación del 06 de octubre de 2012, reducida a escritura pública el 17.05.2013 ante el Notario de Santiago don Mauricio Bertolino Rendic;
6. a las modificaciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 09 de abril de 2016, reducida a escritura pública el 28 de febrero de 2017 ante el Notario de Santiago don Jorge Andrés Ossa Cuevas;
7. a las modificaciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 20 de mayo de 2017, reducida a escritura pública el 09 de junio de 2017 ante el Notario de Santiago don Jorge Andrés Ossa Cuevas; y
- 8. a las modificaciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Superior de FEDACHI efectuada el 24 de marzo de 2018, reducida a escritura pública el 11 de julio de 2018 ante el Notario de Santiago don René Antonio Santelices Gamboa.**

ESTATUTO DE LA FEDERACION ATLETICA DE CHILE FDN

TIT. PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETIVOS.

ART. PRIMERO: NOMBRE.

A partir de la aprobación de los presentes estatutos, la Federación Atlética de Chile pasará a denominarse "FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN", pudiendo actuar, ante las autoridades deportivas, políticas y administrativas, ante órganos públicos y privados, con el nombre de "FEDACHI FDN", que la obligará como si usara su nombre íntegro. La Federación deberá cumplir íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley N°19.712 o Ley del Deporte, en especial las incorporadas a ese cuerpo legal por la Ley 20.737, por los presentes estatutos y los reglamentos que sobre los mismos apruebe la organización para su mejor funcionamiento, los cuales deberán estar acordes a lo prescrito por la Ley N° 19.712.

ART. SEGUNDO: DURACION Y OBJETO.

La Federación es una institución de aficionados, de carácter deportivo, de duración indefinida, ajena a toda cuestión de orden religioso, político, sindical o de lucro, y sus objetivos serán los siguientes:

- a) Desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica del atletismo en Chile, por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados;
- b) Coordinar las actividades de sus asociados, representarlos ante las autoridades y promover proyectos en su beneficio, y reglamentar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y de estos respecto de la FDN.
- c) Mantener vínculos y relaciones con los organismos similares del extranjero y con las entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven actividades relacionadas con el atletismo;
- d) promover y organizar, ya sea directamente o a través de sus afiliadas, campeonatos nacionales, preseleccionados y selectivos en todas las categorías reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo - I.A.A.F.- o la entidad que la reemplace, siempre que ello esté de acuerdo con lo que establezcan las autoridades chilenas en esta rama deportiva. Asimismo, deberá cumplir con igual objetivo respecto de las especialidades atléticas, pruebas de pista, campo, pedestres y/o combinadas, con el fin de participar en torneos nacionales o internacionales de atletismo;
- e) Registrar y homologar los récords que los atletas logren en pruebas oficiales realizadas en competencias organizadas y controladas conforme al reglamento internacional de atletismo y demás normas sobre la materia; y
- f) Designar según el procedimiento establecido, a los deportistas y equipos que representen a la FEDACHI FDN y al país en torneos nacionales o internacionales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra d) de la Ley N° 19.712, como asimismo, a los delegados que asistan a las reuniones o congresos deportivos.
- g) Actuar como autoridad deportiva en primera instancia del Atletismo, en el país, para el conocimiento y resolución de toda controversia que pueda suscitarse entre sus socios y deportistas federados, a través de las respectivas comisiones en campeonatos o competencias, ya sean de carácter nacional o internacional.

- h) en lo que sea pertinente, el cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en la ley nº 19.712, sus reglamentos y modificaciones.

ART. TERCERO: ATRIBUCIONES DE FEDACHI FDN.

En el cumplimiento de sus objetivos FEDACHI FDN podrá:

- a) Organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos relacionados con el Atletismo.
- b) Realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra k) de la Ley N° 19.712.
- c) La FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE FDN tendrá la organización y control de las competiciones nacionales. Estos campeonatos serán los únicos reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes y el Ministerio del Deporte.
- d) Formar o adherirse a otras organizaciones relacionadas con el deporte, la actividad física y la recreación.
- e) Promover la capacitación y especialización de dirigentes y socios interesados en acceder a futuras dirigencias, junto con promover, realizar y auspiciar cursos de perfeccionamiento, charlas y talleres para los socios y la comunidad en general.
- f) Realizar proyectos de investigación destinados al mejoramiento de la disciplina del Atletismo.
- g) Construir, adquirir y administrar canchas, estadios, centros deportivos, y en general todo tipo de equipamiento e infraestructura deportiva.
- h) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados y deportistas, aplicando las sanciones que correspondan por medio de las comisiones creadas al efecto, en caso de ser pertinente.

ART. CUARTO: DOMICILIO

Para todos los efectos legales, el domicilio de la Federación Atlética de Chile FDN será Santiago, Región Metropolitana.

TIT. SEGUNDO. DE LOS SOCIOS O MIEMBROS.

ART. QUINTO: SOCIOS DE LA FEDERACION

Podrán ser miembros de la Federación solamente las Asociaciones Regionales que cuenten con personalidad jurídica y que no se encuentren afiliadas a otras entidades de igual naturaleza que ésta, Sólo podrá existir una Asociación Regional por cada Región en que está dividido administrativamente el país.

El Directorio tendrá la facultad de aceptar la incorporación de una Asociación Deportiva Regional, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos legales para aprobar su afiliación de inmediato e informar a la Asamblea en el próximo Consejo de Presidentes.

ART. SEXTO: INCORPORACIÓN A LA FEDECHI FDN.

La calidad de socio de la FEDACHI FDN se adquiere por la aceptación, por parte del Directorio, de la solicitud de ingreso formal. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud en la

primera sesión que celebre después de presentada o en todo caso, en el plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha de la presentación de la solicitud.

El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra b) de la Ley N° 19.712, señalando explícitamente si acepta o rechaza la solicitud de ingreso, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Para estos efectos, el Directorio de la FEDACHIL FDN deberá reglamentar los requisitos y documentos necesarios para solicitar la afiliación, publicarlos en un sitio visible o en la web de la Federación, y tenerlos a disposición de quien los solicite.

Para quienes soliciten su incorporación a la FEDACHIL FDN, no podrá exigirse la participación previa de sus diez deportistas en los torneos a que hace referencia el Art. 9, quedando obligados a cumplir dicha exigencia en el año calendario inmediatamente a su incorporación.

Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deporte de Chile de cada nueva incorporación de socios, en un plazo no superior a 15 días corridos desde su aceptación.

ART. SEPTIMO: DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Asistir, debidamente representados, a las reuniones y asambleas que fueren legalmente convocados.
- b) Participar con derechos a voz y voto en las asambleas generales.
- c) Elegir por medio de sus representantes los cargos directivos de FEDACHIL FDN.
- d) Tener acceso a los libros y registros llevados por el Directorio, siempre que su acceso sea oportunamente solicitado mediante correo electrónico al Secretario o a quien lo subrogue.
- e) Conocer información referente a las competencias deportivas realizadas u organizadas por la FEDACHIL FDN, pudiendo participar en las mismas, sin que pueda ser excluido de su participación arbitrariamente.
- f) Conocer el cronograma de actividades consagrado en el calendario anual de actividades, establecido en el presente estatuto.
- g) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que fundadamente decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General.
- h) Todo proyecto o proposición patrocinado por a lo menos el 10% de los socios, que hubiera sido presentado al Directorio con anticipación de 15 días corridos a la asamblea, deberá ser conocido por ésta.
- i) Proponer censura, conforme estos estatutos, la Ley del Deporte contra uno o más miembros del Directorio.
- j) Regirse por sus propios estatutos, no obstante, en cuanto a su relación con la FEDACHIL FDN, quedan sujetos a las disposiciones que establecen los presentes estatutos y la Ley del Deporte

ART. OCTAVO: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) servir, por medio de las personas naturales que los integran o representan, los cargos para los cuales sean éstas nominadas, y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) asistir, debidamente representados, a las reuniones a que se les convoque de acuerdo con el estatuto;
- c) cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Federación; y
- d) mantener actualizados sus datos de contacto en los Registros de socios de la Federación, especialmente el domicilio y el correo electrónico de la organización, para efectos de la notificación de las resoluciones y comunicaciones.
- e) Los clubes socios deben acreditar que se encuentran integrados por a lo menos diez deportistas que compiten regularmente. El no cumplimiento de esta obligación será causal de suspensión, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos.
- f) Formalizar los mecanismos de información y gestión, que permitan asegurar la participación de todos sus deportistas en los campeonatos y torneos de la Federación.
- g) Acreditar la vigencia de su Directorio, mediante el certificado respectivo. El no cumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión de los derechos de voz y voto en las Asambleas. Dicha suspensión cesará con la sola presentación de los señalados instrumentos, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos.
- h) Cumplir las disposiciones del estatuto y reglamentos de la Federación, de la ley nº 19.712, sus modificaciones y reglamento y acatar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y el Directorio.
- i) Velar por la buena administración de la Federación, debiendo informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que detecten y que no pueda ser solucionada en forma interna, apenas esta se produzca, dando cumplimiento a su rol de fiscalizador.
- j) Respalidar, con el acta correspondiente, la presentación de una persona natural miembro de la organización socia, que sea candidato a un cargo directivo de la FEDACHI FDN
- k) Iniciar, en su organización, una investigación disciplinaria tras la sola presentación de censura a un miembro del Directorio de la Federación, cuya candidatura haya sido respaldada por su respectiva organización.

ART. NOVENO: DERECHOS DE LOS SOCIOS:

- a) elegir los cargos directivos de la Federación y servir éstos a través de las personas naturales que sean elegidas;
- b) participar con derecho a voz y a voto en las reuniones del Consejo Superior;
- c) presentar proyectos o proposiciones al Directorio para conocimiento y resolución de éste, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una sesión del Consejo Superior, sobre materias relacionadas con los fines u objetivos de la Federación. Todo proyecto o proposición deberá estar patrocinado por el 10% de los socios, a lo menos, y presentado con anticipación de a lo menos 15 días para conocimiento de una reunión del Consejo Superior;
- d) tener acceso a todos los libros de la Federación;
- e) participar en las competencias oficiales del atletismo en el país o en el extranjero, y en este caso, previas las autorizaciones que procedan;
- f) organizar y auspiciar competencias de atletismo dentro de sus respectivas jurisdicciones, velando por que se cumpla con la reglamentación vigente que regula este deporte; y

- g) proponer censura contra uno o más cualquiera o el total de los miembros del Directorio, fundada en la inobservancia de los deberes que le impone este estatuto.

ART. DECIMO: DEL PROCEDIMIENTO DE CENSURA

El voto de censura consiste en la manifestación de los socios, mediante votación secreta, de la disconformidad y pérdida de confianza puesta en uno o más directores de la FEDACHI FDN, fundada en el incumplimiento de uno o más deberes propios a cada cargo del Directorio. La censura a uno o más integrantes de directorio, dejará a él o a los directores censurados, fuera de su cargo de inmediato y sin más trámite, quedando inhabilitado para presentar candidatura a cualquier cargo del directorio en la elección inmediatamente siguiente.

Para que tenga lugar, deberá procederse conforme a las reglas que siguen:

- a) El procedimiento de censura deberá respetar el debido proceso, siendo obligación de los socios que propongan dicho voto, presentar los cargos por escrito y contener la fundamentación de los mismos.
- b) Los cargos formulados a los directores en este proceso, deben ser claros, precisos y no genéricos, fundados en incumplimientos a los deberes propios de cada cargo, con expresa mención de la norma infringida.
- c) Para dar inicio a este procedimiento, deberá presentarse al directorio una solicitud respaldada por, a lo menos, un tercio de los socios, a fin que éste cite a Asamblea Extraordinaria en la que deberá votarse la censura. Cumplidos los requisitos, el directorio no podrá negarse a esta petición.
- d) Será obligación del Directorio, convocar a la asamblea solicitada por los socios, debiendo realizar la citación en un plazo no superior a 15 días corridos desde la recepción de dicha solicitud.
- e) Si todo el Directorio fuese objeto de voto de censura, se permitirá la autoconvocatoria a esta asamblea por parte de los socios, respetando las reglas generales de validez para la celebración de las mismas contenidas en los presentes estatutos. Al operar la autoconvocatoria, los Directores objeto de censura, deberán ser citados de la misma forma que cualquier socio, remitiéndoseles además, copia íntegra de los cargos que les serán presentados en la asamblea.
- f) Para ser aprobada, la censura requerirá el acuerdo de, a lo menos, dos tercios de los socios presentes en la asamblea extraordinaria.
- g) Si la censura fuere aprobada respecto de uno o más miembros del Directorio, deberá procederse a la elección de los respectivos reemplazantes conforme al artículo 29 de los presentes estatutos.
- h) De proceder la censura respecto de parte del Directorio, será obligación de los Directores no censurados determinar el reemplazo de los mismos, por quienes hubieran obtenido la segunda mayoría para cada cargo en las últimas elecciones, y si nadie hubiera, hacer el correspondiente llamado a un nuevo proceso electoral.
- i) Si hubiese sido censurada la totalidad del Directorio, será obligación de quienes convocaron a la asamblea extraordinaria de censura, agregar en las materias a tratar de dicha asamblea extraordinaria, el sorteo de comisión electoral para suplir el cargo o cargos vacantes, en el caso de ser aprobada la censura.

ART, DECIMO PRIMERO: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS:

- a) Los miembros afiliados que se atrasen por más de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Federación. Comprobado el atraso y evaluada la causa, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite, la que se mantendrá mientras dure la morosidad y cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los miembros que no rindan cuenta de los valores que sean puestos a su disposición o no informen sobre las diligencias o labores que se les haya encomendado sobre participación de equipos dentro del país o en el extranjero;
- c) Los socios que no acrediten la vigencia de su Directorio. Esta suspensión cesará con la sola presentación de los Certificados al Directorio;
- d) Los socios que no presenten el número mínimo de deportistas exigidos por la Ley y estos estatutos. Será responsabilidad de la Comisión Técnica presentar al Directorio, en diciembre de cada año, la nómina de deportistas por club, que participaron regularmente en los torneos del año que termina.
- e) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones de:
 - i. Ejercer fielmente, por medio de sus representantes, los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;
 - ii. Asistir, debidamente representados a las reuniones y asambleas que fueren legalmente convocados, en este caso esta suspensión se aplicará en el evento de tres inasistencias injustificadas, y;
- f) Los socios que no respeten las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación, de la Ley N° 19.712 y no acaten los acuerdos de las asambleas generales y del Directorio.

En todos estos casos, la suspensión deberá ser notificada a los socios afectados, y en ningún caso podrá extenderse más allá de tres meses. Si al término del plazo se mantuviere la causal que dio origen a la suspensión, deberá realizarse un nuevo proceso de suspensión.

El Directorio deberá informar en la más próxima Asamblea General que se realice cuáles socios se encuentran suspendidos, y presentar el documento que acredite de la notificación realizada.

ART. DÉCIMO SEGUNDO: LA CALIDAD DE SOCIO SE PIERDE:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio. La renuncia constituye un acto libre y voluntario y no puede quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la Federación;
- b) Por cancelación o pérdida de la personalidad jurídica de la Asociación afiliada o por la pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de la Federación; y
- c) Por expulsión fundamentada en las siguientes causales: 1) el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante 6 meses consecutivos; 2) causar grave daño por escrito o de otra forma a los intereses de la Federación; 3) haber sufrido tres suspensiones de derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º; y 4) por haberse arrogado la Asociación afiliada la representación de la Federación con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño a la organización.

La expulsión la decretará el Directorio previo el acuerdo de la Comisión de Disciplina. De la expulsión de una asociación afiliada se podrá apelar ante el Consejo Superior, reunido y citado extraordinariamente por el Directorio con tal objeto. Quien fuere excluido de la Federación sólo podrá ser readmitido después de un año, contado desde la fecha de la notificación de la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la más próxima sesión del Consejo Superior que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

El Directorio deberá tomar conocimiento de las renunciaciones en la primera sesión que celebre después de presentadas e informará al Consejo Superior los casos de asociaciones afiliadas que hayan perdido la calidad de tales, por algunas de las causales señaladas en este artículo, y que se hubieren verificado desde la última sesión de dicho Consejo.

Será obligación del Directorio informar al IND, de cada expulsión de un socio que se produzca, en un plazo no superior a 15 días corridos, desde su resolución, o de la ratificación de ésta si fuere apelada.

ART. DÉCIMO TERCERO: RENUNCIA DE LOS SOCIOS.

La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario, no pudiendo quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución. El Directorio deberá poner en conocimiento de la asamblea, la o las renunciaciones expuestas, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas.

Será obligación del Directorio informar al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada renuncia de un socio que se produzca, en un plazo no superior a 15 días corridos desde su presentación.

TIT. TERCERO. DEL PATRIMONIO.

ART. DÉCIMO CUARTO: BIENES DE LA FEDERACION.

Para atender a sus fines la Federación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y además de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios, y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subsidios y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de orden público o privado, de las municipalidades o del Estado; y demás bienes e ingresos que adquiera a cualquier título, como las multas que se cobren conforme a los estatutos, los ingresos provenientes de beneficios, fiestas sociales, servicios deportivos y otros de similar naturaleza..

ART. DÉCIMO QUINTO:

La cuota ordinaria mensual será determinada por el Consejo Superior, adoptado en la reunión ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio y no podrá ser inferior a cero coma cinco U.T.M., ni superior a diez Unidades Tributarias Mensuales.

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por el Consejo Superior, reunido extraordinariamente, a propuesta del Directorio. Allí se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que lo acuerde dicho Consejo, cuando lo requieran las necesidades de la Federación. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a cero coma cinco ni superiores a veinte

Unidades Tributarias Mensuales. Los dineros recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron acordados, a menos que el mismo Consejo, sesionando extraordinariamente, les dé un destino diferente.

TIT. CUARTO. DEL CONSEJO SUPERIOR.

ART. DÉCIMO SEXTO:

El Consejo Superior es la autoridad máxima de la Federación, representa al conjunto de sus miembros y estará integrado por:

- a) Los Presidentes de cada una de las Asociaciones Regionales que la integran, o por delegados especiales, titulares o suplentes, en caso de ausencia o impedimento de los primeros, lo cual no será necesario acreditar ante terceros. Tales delegados deberán tener la calidad de miembros del Directorio de la Asociación, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas. La asistencia de un Presidente de Asociación Regional a reuniones del Consejo Superior, implica la asunción, de pleno derecho, de la representación de ésta, sin perjuicio de la participación de los respectivos delegados o Secretario o Tesorero de la respectiva Asociación, los que en tal caso solo tendrán derecho a voz. El delegado correspondiente tendrá derecho a voz y voto en caso de ausencia del Presidente o miembro que representa, pero el delegado suplente solo tendrá derecho a voz cuando asista conjuntamente con el titular o especial;
- b) Los Presidentes Honorarios de la Federación, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- c) El Presidente de la Federación, quien tendrá derecho a voz y a voto en toda materia que conozca el Consejo Superior, con las solas excepciones de las elecciones uni o pluripersonales y del conocimiento y resolución de la censura a que se refiere la letra h) del artículo vigésimo segundo, ocasiones en que sólo tendrá derecho a voz, aunque será contado para el efecto del quórum; y
- d) Un representante de la Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa. Podrán ser miembros de esta comisión los atletas en actividad o situación de retiro, que hayan participado al menos en los torneos nacionales de la categoría todo competidor hasta ocho años desde su última participación, dicho representante durará un año en su mandato, será elegido por la Comisión de Deportistas e informado a la Federación en el mes de marzo de cada año. El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de directorio.

Los restantes miembros del Directorio de la Federación tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo Superior, sólo con derecho a voz, y no serán contados para los efectos del quórum.

ART. DECIMO SEPTIMO: CATEGORÍA DE LAS ASAMBLEAS.

Habrán Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Los acuerdos adoptados en estas asambleas obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados con los quorum establecidos en los estatutos y no fueren contrarios a la Ley del Deporte.

ART. DÉCIMO OCTAVO: ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, la primera vez en marzo donde se deberá tratar la aprobación del balance, los estados financieros del ejercicio anterior y la memoria; y la segunda vez en octubre de cada año; y en esta última corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias y torneos oficiales de la Federación y la información referente a los clubes responsables de su organización. Finalmente, deberá aprobarse también un informe de la Comisión Técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

En las Asambleas Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria.

El Consejo Superior se reunirá en forma extraordinaria cada vez que el directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlo necesario para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, o de quien haga sus veces, por escrito, un tercio de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión. Serán nulos los acuerdos que se adopten sobre otras materias no previstas en el temario de la citación para reunión extraordinaria.

En el año en que corresponda elegir a los integrantes del Directorio y de las Comisiones, la sesión ordinaria deberá efectuarse durante el mes de octubre respectivo.

ART. DÉCIMO NOVENO: CITACIONES A ASAMBLEA.

Las citaciones a reuniones del Consejo Superior, ordinarias o extraordinarias, se efectuarán por carta o circular certificada dirigida a sus miembros y enviada por lo menos con quince días de anticipación al de la celebración, debiendo además publicarse un aviso por dos veces en un diario de circulación nacional con a lo menos quince días de anticipación al del fijado para la reunión. La utilización del correo electrónico solo procederá si éste fue previamente aceptado por el socio como mecanismo formal de notificación.

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Deberá incluso citarse a quienes se encuentran suspendidos en el ejercicio de sus derechos por pérdida de vigencia o no pago de cuotas, a fin de que puedan regularizar su situación y participar, conforme a las disposiciones del presente estatuto.

Constituye una obligación de los socios mantener al día, en los Registros de la Federación, sus datos de contacto en conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

Podrán omitirse las formalidades descritas para la citación, publicaciones, cartas, plazos, etc., cuando se reúna la totalidad de los integrantes del Consejo Superior, en cuyo caso la sesión, que tendrá el carácter de ordinaria, tendrá plena validez.

ART. VIGESIMO: QUORUM PARA CONSTITUCION DE ASAMBLEA.

Las reuniones del Consejo Superior serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los socios registrados y activos. No se contabilizara para el anterior al día de la Asamblea.

Si no se reuniere ese quórum en la primera convocatoria, se dejara constancia de este hecho en acta y deberá citarse dentro de los quince días siguientes, a una nueva Asamblea, para día diferente, en un plazo que no puede exceder de 30 días desde el envío de la citación. La Asamblea en este caso, se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos del Consejo Superior se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios presentes, con la excepción de aquellos casos en que la Ley del Deporte o el presente estatuto prescriban un quórum diferente.

En las sesiones del Consejo Superior, cada socio tendrá derecho a un voto, proporcional a la cantidad de clubes afiliados y vigentes. No se aceptará el voto por correspondencia, teléfono, fax o cualquier otro medio que no sea el emitido personalmente por el representante de la Asociación Regional, Comisión de Deportistas, Presidente o Presidente Honorario presente en la reunión.

ART. VIGESIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO.

En las reuniones ordinarias que celebre el Consejo Superior podrá tratarse cualquier asunto relacionado con el atletismo, excepto aquellas materias que correspondan exclusivamente a reunión extraordinaria. Previo a la celebración se calificarán los poderes de los delegados, cualquiera sea el carácter que éstos posean. En todo caso, el Consejo se pronunciará sobre el acta de la sesión anterior, pudiendo los asistentes solicitar modificaciones o correcciones, si así se solicitare y procediere. Una vez al año, y en sesión ordinaria, el Presidente, o quien haga sus veces, dará cuenta de la marcha de la institución y actividades realizadas y proyectadas, así como de la memoria, balance e inventario del ejercicio anterior. Además, será materia de reunión ordinaria todo otro punto señalado en la respectiva convocatoria, así como los que sean sometidos por sus miembros al Consejo Superior, y siempre que no se refieran a asuntos propios de una reunión extraordinaria.

ART. VIGESIMO SEGUNDO:

Cuando por cualquiera causa no se celebre una reunión ordinaria del Consejo Superior en el término estipulado, la sesión a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, y que el Directorio deberá convocar dentro de los treinta días siguientes, a más tardar, tendrá, en todo caso, el carácter de reunión ordinaria del Consejo.

ART. VIGÉSIMO TERCERO: LIBRO DE ACTAS.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las reuniones deberá dejarse constancia en un libro especial de actas del Consejo Superior, que será llevado por el Secretario General. Estas actas deberán contener el día, hora y lugar en que se verificó la sesión, nombre y apellidos de quién la presidió y de los demás Directores presentes; nombre de los socios afiliados asistentes e inasistentes; las materias tratadas; un extracto de las deliberaciones y la redacción precisa y

clara de los acuerdos adoptados y de las opiniones disidentes cuya incorporación al acta se solicite, quedando establecido el universo de votos en que ellos fueron acordados. En dichas actas, podrán los socios asistentes a la asamblea, estampar las reclamaciones y disidencias que se formulen en la asamblea, por vicios de procedimiento, relativos a la citación, constitución y funcionamiento de las mismas.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente, por el Secretario General - o por las personas que hagan sus veces - y por los asistentes, o por tres de éstos últimos que designe el Consejo en cada oportunidad.

ART. VIGÉSIMO CUARTO: PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS.

Las asambleas del Consejo Superior serán presididas por el Presidente de la Federación, y ante su imposibilidad o ausencia, por el Primer y Segundo Vicepresidentes, sucesivamente. Actuará como ministro de fe el Secretario General de la Federación, y ante su ausencia o imposibilidad, por el miembro del Directorio que tenga asignada la función de Pro-Secretario. Ante la ausencia de los anteriores, el Consejo designará a quien o quienes cumplirán tales labores, respectivamente, por la sesión de que se trate, y siempre que concurra el quórum reglamentario.

ART. VIGÉSIMO QUINTO: MATERIAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Sólo en reunión extraordinaria del Consejo Superior se podrá tratar y tomar acuerdo sobre las siguientes materias:

- a) La modificación o reforma de los estatutos de la Federación;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Federación, constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a cinco años;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) el conocimiento de las apelaciones en contra de las medidas disciplinarias que afecten a algún miembro, como asimismo la cesación en el cargo de directores o integrantes de otros órganos internos por censura. Dichas apelaciones serán acordadas en votación secreta;
- e) el endeudamiento por un monto superior a un tercio del valor contable del activo de la Federación;
- f) La disolución de la Federación;
- g) La incorporación a otra organización deportiva y su retiro o desafiliación de ella; y
- h) La censura al Directorio de la Federación, la que si es aprobada por los dos tercios del total de los integrantes del Consejo, dejará a todo el Directorio en el carácter de interino por un plazo máximo de treinta días, dentro del cual se deberá efectuar una sesión extraordinaria para elegir al nuevo Directorio. Para los efectos del conocimiento y votación de esta censura, el Presidente de la Federación no será contado para reunir el quórum exigido y tendrá derecho a voz, aunque sólo podrán votar los representantes de las Asociaciones Regionales presentes y los Presidentes Honorarios. Para el caso en que se efectúe una nueva elección del Directorio, por los efectos de la aprobación del voto de censura, los nominados durarán en sus cargos sólo por el período que restaba a los censurados.
- i) La convocatoria a elecciones y sorteo de la Comisión Electoral

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y f) del presente artículo deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá el Presidente de la Federación o quien lo reemplace.

TIT. QUINTO. DEL DIRECTORIO.

ART. VIGÉSIMO SEXTO: COMPOSICIÓN Y DURACIÓN.

El Directorio es el organismo ejecutivo y administrativo de la Federación y ejercerá sus funciones de conformidad al estatuto, reglamentos y acuerdos del Consejo Superior, y estará constituido por siete miembros, un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y dos Directores, los que durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos conforme a la Ley de Deportes.

Las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero en la FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, o en cualquier otra Federación Deportiva Nacional, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 40 letra f) de la Ley N° 19.712.

ART. VIGÉSIMO SEPTIMO: REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR.

Podrán postular y ser elegidos miembros del Directorio, los representantes de los socios que se encuentren vigentes en sus derechos y cuya organización de base tenga a lo menos un año de antigüedad en la Federación a la fecha de la elección.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 40 letra f) de la Ley N° 19712, para ser elegido director de una FDN se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la Federación;
- d) No ser miembro de la Comisión Electoral;
- e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Se eximen los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título profesional o universitario.

Además, los postulantes no podrán haber sido condenados por crimen o simple delito en los tres años anteriores a la fecha en que deba verificarse la elección completa o parcial del Directorio.

El cargo de director de la Federación es indelegable e incompatible con el de integrante de otro organismo interno de la Federación.

ART. VIGÉSIMO OCTAVO: INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR.

En conformidad a lo dispuesto en el Art. N°40 letra g) no podrán ser Directores de la FEDACHI FDN

- a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido.
- b) Los directores sancionados por la asamblea con la medida de censura, según el procedimiento contenido en el presente estatuto.
- c) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la Ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de Director o miembro de una organización deportiva.
- e) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas, condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.
- f) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena superior a tres años y un día de privación de libertad, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.

Conforme al Art. N° 40 letra f) inciso final, para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, o Secretario General de la Federación, se necesitará, además, ser Director o ex Director de la propia Federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella. Las personas que hayan desempeñado los cargos señalados en cualquier calidad durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurridos a lo menos, cuatro años desde que concluyo su último ejercicio.

ART. VIGÉSIMO NOVENO: ELECCION DIRECTORIO.

El Directorio será elegido por el Consejo Superior en la reunión ordinaria del mes de octubre del año en que concluye el cuatrienio respectivo, en una sola votación sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquellos que obtengan la mayor votación. Cada candidato debe informar previamente, conforme al reglamento que para estos efectos dictará la Comisión Electoral, a que cargo se postula. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos cargos simultáneamente. La elección se realizará por cargos y no por listas.

Este proceso eleccionario será llevado a cabo por una Comisión Electoral, cuya integración y funcionamiento se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del presente estatuto.

El Directorio asumirá sus funciones el primero de enero del año siguiente en que se inicia el cuatrienio correspondiente. Excepcionalmente, en el caso de la aprobación de la censura a que se refieren estos estatutos, los nominados en la elección extraordinaria del Consejo Superior durarán en sus cargos por el período que restaba a los censurados.

ART. TRIGESIMO: VACANCIA DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de un Director, para el desempeño de su cargo, el Directorio le designará un reemplazante, que durará en sus funciones sólo por el tiempo que falte al Director reemplazado para completar su período. Este reemplazante deberá ser quién obtuvo, de acuerdo con las actas de la última elección, la mayoría siguiente al titular del cargo, y así sucesivamente si el anterior nominado no pudiere o quisiere aceptar el cargo. Si no fuere posible aplicar el procedimiento antes señalado, el Directorio o la Comisión Electoral en su caso, citará a asamblea extraordinaria para proveer el o los cargos vacantes.

ART. TRIGESIMO PRIMERO: SUBROGACIÓN.

Si quedare vacante de forma transitoria un cargo del Directorio, lo subrogará el miembro del directorio que ocupe el cargo inmediatamente inferior conforme el siguiente orden:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- e) Primer Director
- f) Segundo Director
- g) Tercer Director

ART. TRIGESIMO SEGUNDO: SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO:

- a) Dirigir la Federación y fiscalizar el cumplimiento de sus estatutos, y demás normas, a fin de que se alcancen los fines perseguidos por la misma;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior;
- d) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la institución.
- e) Cumplir y hacer cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Superior;
- f) Rendir cuenta anualmente, por escrito, ante el Consejo Superior, tanto de la marcha de la Federación, como del manejo y la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventario, la que se someterá a la aprobación de las organizaciones afiliadas;
- g) Hacer llegar el balance, los estados financieros y la Memoria del Directorio a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles tales como la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación;
- h) las que sin estar comprendidas en los numerales precedentes, se hayan acordado por el Directorio o el Consejo Superior, en su caso, las que deberán ajustarse a la ley, su reglamento y al presente estatuto.
- i) Confeccionar el plan anual de actividades que contendrá al menos las siguientes especificaciones:
 - 1) Nombre de las actividades a desarrollar.
 - 2) Período de ejecución.
 - 3) Objetivo propuesto.
 - 4) Beneficios de su realización.
 - 5) Forma de financiamiento.
 - 6) Presupuesto financiero.
 - 7) Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución.

ART. TRIGESIMO TERCERO: FACULTADES DEL DIRECTORIO.

Como ejecutor de los objetivos de la Federación y administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para: **a)** comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años; **b)** aceptar cauciones prendarias e hipotecarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos, contratar créditos con

finés sociales; **c)** celebrar contratos de trabajo y de servicio, fijar sus condiciones y ponerles término; **d)** celebrar contratos de mutuos y de cuentas corrientes bancarias; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro, crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques, reconocer saldos; cobrar y percibir todo cuanto se adeude a la Federación; contratar, alzar y posponer prendas; **e)** constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; constituir personas jurídicas de índole deportiva, regidas por el título trigésimo tercero del libro primero del Código Civil y/o por la ley nº 19.712; asistir a Juntas con derecho a voz y voto; conferir, delegar y revocar poderes y transigir; **f)** aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; **g)** contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; **h)** estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que estime convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; **i)** poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; **j)** contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Federación, sin perjuicio de la excepción que esta misma norma establece. **K)** Solo con el acuerdo de los dos tercios del Consejo Superior, tomado en asamblea extraordinaria, se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Federación, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años. **l)** Facilitar el buen funcionamiento de las comisiones internas de la Federación, poniendo a disposición para estos efectos toda la documentación con la que cuente la organización y que fuere requerida formalmente por estas comisiones para el cumplimiento de sus fines; y **m)** Acoger o rechazar las sanciones propuestas por el Comité de Disciplina en el ejercicio de sus funciones. En caso de rechazar la sanción propuesta, deberá fundar su resolución, debiendo basarse en criterios objetivos y no arbitrarios.

ART. TRIGÉSIMO CUARTO: EJECUCIÓN DE ACUERDOS

Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, lo llevará a cabo el Presidente, o su subrogante, conjuntamente con el miembro del Directorio que corresponda o se señale específicamente en el acuerdo, debiendo los ejecutores ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o del Consejo Superior, en su caso.

ART. TRIGÉSIMO QUINTO: SESIONES.

El Directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, pudiendo reunirse además, las veces que lo estime necesario. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, debiendo en caso de empate, repetirse la votación. En caso de repetirse el empate, dirimirá el voto del que presida.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presente, están comunicados simultánea y permanentemente a través del teléfono o video conferencia u otros medios tecnológicos de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario General del directorio y de un director, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores asistentes a la sesión, pudiendo exigir el director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo que se deje constancia de su opinión en el acta.

ART. TRIGÉSIMO SEXTO: CONFLICTOS DE INTERÉS.

Los directores que tengan interés económico en algún acto que deba conocer y resolver el Directorio, sea para sí, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, deberán hacerlo presente al tratarse de aquellas materias y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto.

TIT. SEXTO. DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES.

ART. TRIGÉSIMO SEPTIMO: REPRESENTACION DEL PRESIDENTE.

El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

ART. TRIGÉSIMO OCTAVO: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Sin perjuicio de las facultades propias del Directorio, corresponderá especialmente al Presidente de la Federación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y del Consejo Superior;
- c) Convocar al Consejo Superior a asambleas ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda y en la forma señalada en este estatuto;
- d) Ejecutar los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las funciones que el estatuto encomienden al Secretario, Tercero y otros socios o dependientes que designe el directorio; como asimismo, ejecutar los acuerdos del Consejo Superior en la forma que éstos señalen o indique el estatuto;
- e) organizar los trabajos del directorio y proponer el plan de trabajo general de actividades de la Federación, correspondiéndole desarrollar la política deportiva nacional, internacional y económica del atletismo federado y establecer las prioridades en su ejecución;
- f) Fiscalizar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Federación;
- g) proponer al Consejo Superior la dictación de la reglamentación administrativa y técnica necesaria para la marcha del deporte atlético federado y la creación de las comisiones de trabajo pertinentes y las personas que deben integrarlas;
- h) firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que debe representar a la Federación;
- i) dar cuenta al Consejo Superior anualmente y en nombre del directorio, de la marcha de la institución y de su estado financiero;
- j) resolver cualquier asunto urgente e imprevisto, dando cuenta al directorio en la sesión más próxima;
- k) Convocar a los deportistas federados para la elección de la Comisión de Deportistas, según nómina informada por la Comisión Técnica; y
- l) las demás atribuciones que determinen este estatuto y los reglamentos.

ART. TRIGÉSIMO NOVENO: DEL PRIMER VICEPRESIDENTE.

El Primer Vicepresidente deberá subrogar al Presidente en aquellos casos en que éste no pueda ejercer sus funciones de manera transitoria, debiendo además colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, corespondiéndole especialmente el control de la constitución y funcionamiento de comisiones de trabajo, si las hubiere.

Será el coordinador de la Federación con las distintas Asociaciones Regionales del país, afiliadas a esta entidad.

ART. CUADRAGESIMO: DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

Le corresponderá al Segundo Vicepresidente colaborar con el Presidente y con el Primer Vicepresidente en el cumplimiento de sus funciones, y los representará o reemplazará en caso de ausencia con las mismas atribuciones y responsabilidades.

TIT. SEPTIMO. DEL SECRETARIO GENERAL.

ART. CUADRAGESIMO PRIMERO: DEBERES DEL SECRETARIO GENERAL.

Las funciones del Secretario General, como integrante del Directorio, serán las siguientes:

- a) Mantener actualizados responsablemente los libros de Actas del Directorio, Libro de Actas del Consejo Superior, Ordinarias y Extraordinarias, y Libro de Registro de socios. La actualización de éste último deberá realizarse, a lo menos dos veces al año, 30 días antes de cada Asamblea Ordinaria anual.
- b) despachar las citaciones para las asambleas ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior, conforme a la ley;
- c) formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas, de acuerdo con el Presidente;
- d) dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de la Federación que estará sometido a su dependencia, sin perjuicio de la tuición directiva que le corresponde a otros miembros del directorio para la realización de sus funciones;
- e) autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que le corresponde al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general;
- f) Autorizar con su firma las copias de actas que solicite una asociación o club, o miembros de éstas, sobre materias propias de la Federación y otorgar certificaciones de antecedentes que consten en los archivos de la institución; y
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el directorio, el Presidente, el estatuto y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

TIT.OCTAVO. DEL TESORERO.

ART. CUADRAGESIMO SEGUNDO: DEBERES DEL TESORERO.

Las funciones del Tesorero, como integrante del Directorio, serán las siguientes:

- a) Cobrar los aportes, subvenciones y cuotas ordinarias o extraordinarias, que le corresponden a la Federación, otorgando comprobantes o recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro con las entradas y gastos de la Federación;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la entidad, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos y mantener al día un inventario de todos los bienes de la Federación;
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente al Consejo Superior;
- e) Exhibir, cuando le sea requerido, la documentación financiera de la Federación a la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha información podrá ser requerida por el presidente de la Comisión Revisora de Cuentas o por quien lo subrogue o represente, quienes deberán solicitar previamente por correo electrónico u otro medio idóneo, su exhibición.
- f) Remitir, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, los informes contables al auditor externo responsable de auditar los estados financieros de la Federación. Recibido el informe del auditor externo, será obligación del Directorio, remitir copia del mismo a los socios con, a lo menos, quince días de anticipación a la primera asamblea ordinaria anual.
Si como resultado de la auditoría la Federación resultara con observaciones de gravedad en la administración de sus recursos, ésta no será actualizada en el Registro de Entidades Receptoras de Fondos Públicos que mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile.
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

TIT.NOVENO. NORMAS SOBRE GESTIÓN FINANCIERA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

ART. CUADRAGESIMO TERCERO: CONTABILIDAD DE LA FEDACHI FDN.

La Federación deberá llevar un sistema de contabilidad completa de sus operaciones y su balance anual deberá ser auditado, por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Será obligación del directorio remitir, en el mes de mayo de cada año, copia del balance del año anterior, de los estados financieros y del informe de auditoría externa de la Federación al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra j) de la Ley N° 19.712.

ART. CUADRAGESIMO CUARTO: CONFLICTOS DE INTERÉS.

La Federación no podrá realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital. Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el Directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato, en la memoria que se presentará a la

asamblea ordinaria siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra i) de la Ley N° 19.712.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.

ART. CUADRAGESIMO QUINTO: RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

En el ejercicio de sus funciones, los Directores de la Federación responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El Director que quiera salvar de su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su Directorio, deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Extraordinaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra h) de la Ley N° 19.712.

No podrán contenerse en los presentes estatutos estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los Directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la Asamblea General de la organización a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los Directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

TIT. DECIMO. DE LOS DIRECTORES.

ART. CUADRAGESIMO SEXTO: DEBERES DE LOS DIRECTORES.

El Director deberá colaborar con el Secretario y el Tesorero en su caso, en todas las materias que a estos le son propias. Le corresponde reemplazar los cargos vacantes transitorios, según lo establecido en el presente estatuto.

Las funciones, atribuciones y deberes de los directores que no sean las que de un modo general le correspondan como componentes del Directorio de la Federación, serán las que éste les encomiende y señale a menos que el Consejo Superior se las determine específicamente. El reglamento general que dicte el Consejo Superior dispondrá lo conveniente para hacer efectivas las funciones, atribuciones y deberes de los directores, conforme a las normas de los presentes estatutos. Corresponderá al director que se designe en cada caso por el directorio, subrogar al Secretario General y al Tesorero, según corresponda.

TIT. DÉCIMO PRIMERO. DE LAS COMISIONES.

ART. CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS. INTEGRACION.

En la sesión ordinaria que celebre el Consejo Superior para designar directorio, deberá además designar una Comisiones Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que serán elegidos en la forma establecida para la elección del Directorio, y que será presidida por el miembro que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, no pudiendo intervenir en los actos administrativos del Directorio.

En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacancia fuere de un sólo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes.

ART. CUADRAGÉSIMO OCTAVO: DEBERES DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

La Comisión Revisora de Cuentas tendrá especialmente los siguientes deberes:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y comprobantes de ingreso y egreso que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque las asociaciones afiliadas se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al tesorero cuando alguna de éstas se encuentre atrasada, a fin de que investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar al Directorio en sesión ordinaria y/o extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquiera irregularidad que notare para que se adopten las medidas que correspondan para evitar daños a la Federación;
- d) Elevar a conocimiento del Consejo, en sesión ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Federación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a dicho Consejo la aprobación o rechazo total del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de ser dicho balance auditado por un auditor externo de la Superintendencia de valores y Seguros, conforme a o dispuesto en el art. 43 del presente estatuto ; y
- e) comprobar la exactitud del inventario.

ART. CUADRAGÉSIMO NOVENO: DE LA COMISION DE ETICA.

Existirá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la asamblea ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos uno de ellos abogado, conforme lo dispuesto en el Art. N° 40 letra l) de la Ley N° 19.712.

Su funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un Reglamento especial que será aprobado por una asamblea extraordinaria citada al efecto.

La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

La Comisión de Ética será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

ART. QUINCUAGESIMO: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ETICA

La Comisión de Disciplina y Ética, para el logro de su cometido, tendrá especialmente las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la disciplina y ética cometidas por los miembros de la organización.

- b. Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos. Serán sanciones aplicables por la Comisión de Ética las siguientes:
 - i. Amonestación verbal o escrita.
 - ii. Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
 - iii. Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidas en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta Ley.
 - iv. Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
 - v. Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.
 - vi. Destitución del cargo que se ejerce.
 - vii. Expulsión de la organización deportiva.
 - viii. Otras que se encuentren contenidas en las disposiciones e este cuerpo estatutario.
- c. Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.
- d. Informar de sus actividades al Directorio y al Consejo Superior en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten, y
- e. Proponer al Consejo Superior, las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva.

ART. QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: DEBIDO PROCESO.

La Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno para su Comisión de Disciplina que apruebe la FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE FDN, deberá respetar a lo menos lo siguiente:

- a) Todas las citaciones que disponga la Comisión de Ética, deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.
- b) El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo que establezca el referido reglamento interno, el que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles.
- c) Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética, será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos no podrán ejecutarse en un plazo superior a 15 días hábiles.
- d) Desde la notificación de la sanción, el denunciado tendrá un plazo no inferior a 10 días hábiles para apelar de la resolución de la sanción.
- e) De producirse apelación, el Directorio deberá convocar a asamblea extraordinaria para conocer de la apelación, en un plazo no mayor a 30 días, y resolver si es que se mantiene la sanción impuesta, se modifica o se deja sin efecto por parte de la asamblea.

La Federación en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, deberá establecer por Reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se generen entre sus asociados con ocasión del cumplimiento de estos Estatutos y sus reglamentos.

ART. QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: CONSTITUCION E INTEGRACION DE LA COMISION ELECTORAL

Será obligación del Directorio convocar, con una antelación de 45 días a la asamblea ordinaria en la que deba elegirse a la directiva o a parte de ella, a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirán mediante público sorteo a los tres miembros de la Comisión Electoral.

Esta comisión estará integrada por socios de la Federación Deportiva Nacional, quienes no podrán ser miembros del Directorio ni candidatos a ningún cargo a elegir, debiendo tener a lo menos una año de antigüedad como socio.

El ser elegido como miembro de la Comisión Electoral constituye un deber de todo socio de la Federación Deportiva Nacional, y su negativa a integrarla debe ser justificada.

ART. QUINCUAGÉSIMO TERCERO: FUNCIONES DE LA COMISIÓN.

La función de esta Comisión será organizar íntegramente el proceso eleccionario, garantizando la transparencia y normal desarrollo del mismo. Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, especialmente la inscripción de los candidatos para el Directorio, la que deberá comenzar con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección. Para su adecuado funcionamiento y para velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios, la Comisión dará a conocer la forma en que se llevará a cabo todo el proceso, debiendo respetar íntegramente las normas del presente estatuto y de la Ley del Deporte. Este procedimiento deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos 15 días de antelación al día fijado para la elección.

ART. QUINCUAGESIMO CUARTO: OTROS DEBERES.

La Comisión Electoral hará las veces de Ministro de Fe en el cambio de Directorio que se realizará en una asamblea posterior a la elección, y certificará el estado en que el Directorio saliente hace entrega al que se instala de la documentación, antecedentes, inventario y todo cuanto diga relación con valores o bienes de la Federación. Una vez proclamados por la Comisión Electoral los candidatos a miembros del directorio que resulten electos, en la asamblea ordinaria en que resulten elegidos, dará lectura a viva voz de las obligaciones que corresponden a cada cargo conforme los presentes estatutos.

ART. QUINCUAGESIMO QUINTO: DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

La FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo N° 40 letra m) y siguientes de la Ley 19.712, para conocimiento de las siguientes materias.

- a. Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.
- b. Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Disciplina de la Federación, referidas a:
 - i. Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.
 - ii. Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

- c. Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b. precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con la Comisión de Disciplina.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por la Fedachi FDN. Será deber de la FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

ART. QUINCUAGESIMO SEXTO: SUPERVIGILANCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en ejercicio de sus competencias deberá velar por el correcto funcionamiento de la Comisión de Disciplina de la FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, pudiendo impartir instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

ART. QUINCUAGESIMO SEPTIMO: DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS.

Existirá un órgano de carácter consultivo denominado Comisión de Deportistas, conforme lo dispuesto en el Art. N° 40 letra c) de las Ley N° 19.712, cuyas atribuciones y formas de integración se regirán por los siguientes artículos.

ART. QUINCUAGESIMO OCTAVO: ELECCION DE LA COMISIÓN.

Cada socio podrá proponer un candidato para integrar esta comisión, en el plazo que para ello, establezca la Comisión Electoral.

Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de las disciplinas reconocidas por FEDACHI FDN, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de la respectiva disciplina, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

El Presidente será elegido por los miembros electos de esta Comisión, y tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la FDN, y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

La presencia del Presidente de la Comisión de Deportistas en las asambleas, no será considerada para determinar el quórum de constitución de las mismas, pero sí para calcular el quórum exigible en la toma de acuerdos.

El cargo de integrante de la Comisión de Deportistas es incompatible con el de delegado de club o asociación para representación en asambleas.

ART. QUINCUGESIMO NOVENO: REPRESENTACIÓN.

La Comisión de Deportistas estará integrada por tres miembros elegidos en votación secreta, en asamblea especial de deportistas, convocada por el directorio para tales efectos.

El directorio citará a la referida asamblea en un plazo no menor a 15 día previo a la celebración de la misma, debiendo notificar mediante correo electrónico y/o carta certificada a todos los deportistas federados.

La primera conformación de la Comisión de Deportistas será presidida por el directorio de la FEDACHI FDN, y deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses desde la adecuación de la misma, teniendo vigencia hasta la próxima elección de directorio. La celebración de la asamblea deberá ejecutarse ordinariamente en el mes inmediatamente anterior a la asamblea de elección de directorio, a efecto de que pueda participar con voz y voto en dicha elección.

ART. SEXTUAGESIMO: CANDIDATOS.

Todo deportista federado que cumpla con lo dispuesto en el artículo N° 40 letra c) de la Ley del Deporte, podrá postularse como candidato a integrar dicha la Comisión de Deportistas, debiendo para ello manifestar su disposición en la asamblea citada para la elección misma.

El Presidente de la Comisión será elegido por los miembros electos de esta comisión y tendrá derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Federación, y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

ART. SEXTUAGESIMO PRIMERO: OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión de Deportistas deberá informar a sus representados, a lo menos una vez al año, de las principales decisiones tomadas por la asamblea de socios y el directorio, mediante el medio que estime conveniente.

Si con ocasión de las decisiones tomadas o debatidas por la asamblea y/o el directorio, se afectaren o pudieren verse afectados los intereses de los deportistas, la Comisión está obligada a informar y consultar a sus representados, pudiendo inclusive citarlos de manera extraordinaria a una asamblea al efecto.

Toda notificación, envío y citación a sus representados, debe incluir a la totalidad de los deportistas federados, dejando constancia formal de ello.

ART. SEXTUAGESIMO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN.

La Comisión de Deportistas será representada en las asambleas y sesiones de Directorio por su Presidente. En el caso de ausencia del Presidente, ésta será representada por el Delegado Suplente que la Comisión designe.

ART. SEXTUAGESIMO TERCERO: DE LA COMISIÓN TÉCNICA.

Existirá una Comisión Técnica conforme a lo dispuesto en el artículo N° 40 letra d) de la Ley 19.712, compuesta por un número impar de cinco personas, que deben ser nombradas por el

Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durará el mismo tiempo que éste. Los integrantes de esta comisión no podrán pertenecer a un mismo club.

Será obligación de la Comisión Técnica conformar la nómina de deportistas federados de cada club, que participaron en los torneos que la Federación organiza anualmente, debiendo remitir dicha nómina para conocimiento del Directorio, en diciembre de cada año.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la FEDACHI FDN la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente.

La Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.

ART. SEXTUAGESIMO CUARTO:

Tanto el Consejo Superior como el directorio podrán nominar a las comisiones o comités que estimen necesarias para cumplir con los objetivos señalados en este estatuto y en los reglamentos, y/o para las tareas específicas que se les asignen. Los derechos, obligaciones y competencia de estas comisiones o comités estarán determinados por el reglamento o por las normas que en cada caso se establezcan por el órgano que las designe.

TIT. DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS PRESIDENTES HONORARIOS.

ART. SEXTUAGESIMO QUINTO:

Establécese la categoría especial de Presidente Honorario de la Federación Atlética de Chile FDN, y lo serán aquellas personas que hubieren desempeñado el cargo de Presidente de la Federación durante ocho años, como mínimo. El o los presidentes honorarios integrarán el Consejo Superior, con voz y voto en todas las materias que allí se conozcan y resuelvan.

TIT. DÉCIMO TERCERO. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y DE LA DISOLUCION DE LA FEDERACION.

ART. SEXTUAGESIMO SEXTO: REFORMA DE ESTATUTOS.

La modificación de los estatutos de la Federación Atlética de Chile FDN podrá ser acordada por el Consejo Superior, reunido en sesión extraordinaria, por acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes, debiendo celebrarse la reunión con la presencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los estatutos para su reforma.

ART. SEXTUAGESIMO SEPTIMO: DISOLUCION DE LA FEDERACION.

La Federación Atlética de Chile podrá disolverse por acuerdo del Consejo Superior, reunido en sesión extraordinaria, adoptado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, observándose los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. Disuelta la institución, sus bienes pasarán al dominio del Comité Olímpico de Chile.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. PRIMERO TRANSITORIO:

la FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE FDN, que se modifica conforme a las normas de la ley nº 19.712, es la continuadora legal, para todos los efectos, de la denominada FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE, organizada de acuerdo con las disposiciones del título trigésimo tercero del libro primero del Código Civil, que tiene el rol único tributario nº 70.011.700-6, y que cuenta con personalidad jurídica otorgada por Decreto Supremo nº 1.129, de 5 de Mayo de 1920, del Ministerio de Justicia.

ART. SEGUNDO TRANSITORIO:

Se derogan y quedan sin efecto los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del estatuto de la anterior corporación de derecho privado denominada FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE, cuyo texto refundido que sirvió de base para la que ahora se constituye conforme a las normas de la ley nº 19.712, fue aprobado en la sesión del Consejo Superior efectuado el 11 de Abril de 1992, y la modificación del artículo primero transitorio aprobada en su sesión de 17 de Mayo de 1997, aunque dejando establecido lo que sigue:

- a) las actuales Asociaciones Atléticas de Santiago, Ovalle y Rancagua, que cuentan con personalidad jurídica, serán reconocidas como Asociaciones Regionales de la Región Metropolitana, Cuarta y Sexta Regiones, respectivamente, hasta el 30 de Junio de 2003 debiendo, antes del vencimiento de dicho plazo, adecuar sus pertinentes estatutos para adoptar el esquema regional; y
- b) Que desde el año 2002, sólo don Raúl Maturana Godoy ostenta la calidad de Presidente Honorario de FEDACHI, conforme a las disposiciones estatutarias vigentes.